



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-134
22 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis Fáctica

El 16 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de expedición de copias del proceso con radicado 2011-00121.

Mediante Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la funcionaria por considerar que no existía mora judicial en el proceso, toda vez que se le había dado respuesta de manera oportuna a la solicitud respecto a la expedición de copias y oficios de desembargo, tanto así que el despacho, sin que el usuario efectuara el correspondiente pago del arancel por encontrarse el proceso archivado desde el 2015, procedió a remitirle el enlace del proceso con el fin que lo pudiera consultar.

Inconforme con la decisión, el 13 de marzo de 2023, el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra la Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por el usuario en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto de derecho que, en virtud del artículo 230 C.P. no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, en su orden:

- a. Indicó que se debe continuar con el mecanismo judicial de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto en el juzgado querían se presentara para escoger las copias, olvidando que reside lejos del departamento del Huila, además de que nunca le informaron a que cuenta para consignar.
- b. Dijo que dentro del proceso se cometieron ilegalidades al momento de hacer la diligencia de secuestro con una menor de edad, motivo por el cual se debe analizar dicho procedimiento.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por el usuario, es de resaltar que el juzgado al momento de dar respuesta a su solicitud de expedición de copias del proceso y oficios de levantamiento de medida cautelar, le informó que en vista de que el expediente se encontraba archivado desde el año 2015 debía cancelar el arancel judicial, para luego proceder a efectuar el trámite pertinente para tal fin.

Sin embargo, pese a que nunca realizó dicho pago, el despacho 22 de febrero de 2023 le remitió de forma digital todo el expediente al correo electrónico con el fin que pudiera revisar el mismo. Por tanto, si a bien considera puede estudiar el proceso que fue escaneado y con el que cuenta en su email, sin que requiera su presencia en el juzgado para revisar el mismo y así pueda indicar y pedir cuales son los folios que necesita, con el fin de calcular su valor e informarle la cuenta donde debe consignar, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, con relación a las presuntas irregularidades que se cometieron en la diligencia de secuestro, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso ejecutivo 2011-00121, ya que, en el caso de hacerlo,

se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-106, sin embargo, se advierte al señor José Isidro Parra Gutiérrez que, si considera que el proceso 2011-00121 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o en algún tipo de conducta punible, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila o Fiscalía General de la Nación, según sea el caso, por ser los órganos competentes para tal fin.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-106 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor José Isidro Parra Gutiérrez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS